



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900.515.759-7

Demandado: OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN. CC: 37.658.601

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00564-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial a través del cual JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, en calidad de Gerente y Representante Legal de la parte demandante en el proceso de la referencia, REVOCA el poder otorgado a los abogados reconocidos en el presente proceso la Dra.: KELLY JOHANAURQUIJO MANOSALVA con cédula de ciudadanía número. No. 1.091.669.763; El Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL IDENTIFICADO CON CC No. 1118.828.105 , otorgando poder especial a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO con CC No. 1.098.716.423 de Bucaramanga con T.P. No. 275 548 del C.S. de la J.

De acuerdo con ello en virtud del artículo 76 del C.G. del P. se tendrá por revocado el poder al abogado JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL y en torno a la abogada KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA con cédula de ciudadanía número. No. 1.091.669.763 no se advierte que en este proceso se le hubiere conferido poder; y se reconocerá personería a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO con CC No. 1.098.716.423 de Bucaramanga con T.P. No. 275 548 del C.S. de la J. de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P.

Por otra parte examinado el expediente constata el despacho que en la demanda ejecutiva promovida contra OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN se aportó como dirección para notificaciones

Al demandado **OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN**, me permito allegar su lugar de Residencia ubicado en CALLE 16C # 19C - 88 Apartamento 102 Barrio Dangond, Municipio de Valledupar (Cesar) y manifiesto desconocer el correo electrónico del demandado buscado en páginas web y redes sociales incluso en la solicitud del crédito.

mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en el cual se ordenó la notificación de la parte demandada

Para surtir la notificación se allega citación para notificación personal


Selcción:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.
Referencia: EXECUTIVO
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN
Radicado: 2020-00564

24/03/2021 www1.repostoriosweb2018.mtc.gov.co/ReportTrace.aspx?ShippingCode=NV007917980C

 Certificación de entrega
Entregando lo mejor de los colombianos 
República De Colombia
Rectoría De La Justicia
Consejo Superior De La Justicia
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN
Calle 16 C # 19C - 88 Apartamento 102 Barrio Dangond
Valledupar - Cesar

NATURALIDAD DEL PROCESO: EXECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN
No. RADICACIÓN DEL PROCESO: 2020-00564

Declaro que el contenido de este documento es auténtico y no ha sido manipulado. Se le informa que el envío de copias de este documento es de su responsabilidad. Si no recibe respuesta dentro de los 15 días hábiles siguientes, debe dirigirse a la Oficina de Atención a la Ciudadanía del Poder Judicial. Calle 14 # 12-189 PALACIO DE JUSTICIA PRO 5 - j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto 805 de 2020, parágrafo 2, bajo la gravidad de juzgaré me permito informar que se verificó otros medios digitales como la dirección electrónica y redes sociales, con el fin de notificar a la parte demandada y no se obtuvo resultados.

En ese orden de ideas señor juez ordene la notificación por aviso a la Demandada

Anexo: certificado expedido por el correo certificado 4-72 (27 folios)

Del señor juez,



JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL
C.C. No. 1.118.828.105 de Rionegro(Guajira)
T.P. No. 252.148 del C.S. de la J.
91.043.494 / CR0000010495


La información aquí contenida es auténtica e irrefutable.

Oficina de Atención a la Ciudadanía
Calle 14 # 12-189 PALACIO DE JUSTICIA PRO 5 - j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento anexos:
Demandado Anexo de la demanda Mandamiento de pago
DIRECCIÓN DESPACHO JUDICIAL
Calle 14 # 12-189 PALACIO DE JUSTICIA PRO 5 - j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada

JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL
john.jordan@crezcamos.com


OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN
Calle 16 C # 19C - 88
Barrio Dangond
Valledupar - Cesar
18 MAR 2021

De igual modo notificación por aviso



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

crezcamos

Sellos:
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Referencia:
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN
Radicado: 2020-00564

Asunto: ALLEGÓ RECEBIDO CITATORIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO Y SOLICITUD DE SENTENCIA
JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.828 105 de Rionchá (Guajira) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 101.218 del C.S. de la J. demandante, propone la ejecución de la sentencia que se verificó entre las partes en el proceso principal mediante el presente escrito me permito allegar notificado POR AVISO del demandado OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN la cual fue RECIBIDA el dia 13 de septiembre de 2021, según reporte del correo certificado 4-72.

Teniendo en cuenta el artículo 4 del Decreto 804 de 2005, parágrafo 2, bajo la gravedad de juramento me permito informar que se verificó otras medidas ejecutivas como la dirección electrónica y redes sociales, con el fin de notificar a la parte demandada y no se obtuvieron resultados.

En ese orden de ideas señor Juez ordene seguir adelante con la ejecución del proceso

Anexo: Certificado expedido por el correo certificado 4-72 (22 Folios).

La información aquí contenida es auténtica e immodificable.

Del señor Juez,

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
C.C. No. 1.118.828 105 de Rionchá(Guajira)
T.F. No. 252.148 del C.S. de la J.
91.048.994-77 CHS0000705855

4-72
Certificado de entrega
Servicios Postales Nacionales S.A.
Certifica:
Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN
Calle 16C # 10C - 88 Apartamento 102 Barrio Dangond,
Valledupar (Cesar)

NATURALMENTE: D.E.C. 4-72
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: OLGA LUCIA SALAZAR VILLAMARIN
Nº. RADICACION DEL PROCESO: 2020-00564

Por intermedio de este aviso se le notifica del proceso que se adentra en su contra ante el Juzgado 007 Civil Municipal de Valledupar, Cesar, en su calidad de demandado, en el que se le impone la obligación de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO; vencido este término, comenzará a correr el respectivo término de trámite; dentro de este plazo podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Por lo anterior, al demandado que para efectos de ejercer el derecho a la defensa y comparecer en su calidad de demandado, debe dirigirse a la Dirección Ejecutiva Despacho Judicial, jfdespacho@juzgados.ramajudicial.gov.co. En razón a las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, el demandado deberá dirigirse a la Dirección Ejecutiva Despacho Judicial, jfdespacho@juzgados.ramajudicial.gov.co. Una vez que se verifique la llegada del aviso al demandado, se le notificará la concurrencia al Despacho, deberá solicitar cita previa para tal fin, mediante la dirección electrónica del despacho.

Procedencia de fecha: 18 de noviembre de 2020

Documentos: anexos
 Demanda Anverso de la demanda Mandamiento de pago CONFORME AL DECRETO 804-05 DIRECCION ELECTRONICA DESPACHO JUDICIAL
Cta. 14-014-000-0707meyer@ramajudicial.gov.co
Parte Interesada

JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL
jordy.montiel@crezcamos.com
Cat.1020042999

Avizoransose que se encuentra vencido el término concedido y la demandada dentro del término legal no contesta la demanda ni formula excepciones de mérito, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DISPONE

PRIMERO: Téngase por revocado el poder otorgado al abogado Dr. JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO con CC No. 1.098.716.423 de Bucaramanga con T.P. No. 275 548 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada

CUARTO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

QUINTO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

SEXTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase que ha de cumplirse lo ordenado en auto precedente que ordenó requerir a la parte demandante, en el sentido de proceder a notificar a la parte demandada en cumplimiento del deber legal que le asiste como parte ejecutante, so pena de las consecuencias anunciadas en el mentado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez